



Expediente: **SCQ-133-0811-2026**  
Radicado: **RE-02590-2026**  
Sede: **REGIONAL PARAMO**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **28/07/2026** Hora: **15:23:23** Folios: **14**



## RESOLUCIÓN N°

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

### CONSIDERANDO

#### Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-0811-2026 del 18 de junio de 2026, en la cual indicaban “*Se presenta una quema*”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 01 de julio de 2026.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-04204-2026 del 16 de julio de 2026, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

#### 3. Observaciones:

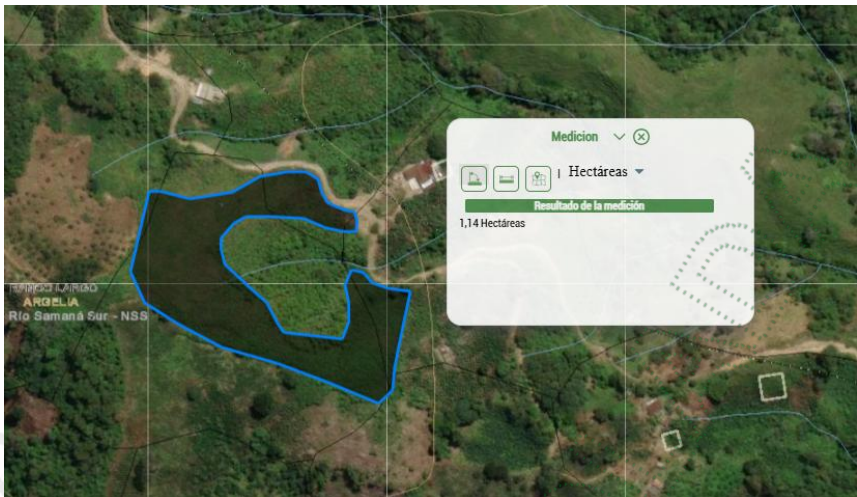
#### Situación encontrada:

*Se realiza la visita en atención a la denuncia ambiental SCQ-133-0811-2026, en donde se hace el recorrido por el predio ubicado en la vereda Rancho Largo con Folio de matrícula 028-19724, con una extensión de 2.69 hectáreas, en donde se evidencia lo siguiente:*

- *En el predio objeto de inspección se evidenció un área afectada por quema de aproximadamente 11400 m², equivalente a 1.14 hectáreas (ver Imagen 1).*
- *De acuerdo con lo evidenciado en campo, la cobertura intervenida corresponde principalmente a helechales y, en menor proporción, a vegetación secundaria baja, conformada por individuos de especies nativas de bajo porte como Carate (*Vismia sp.*), Yarumos (*Cecropia sp.*), Cábmulos (*Erythrina sp.*), y algunas leguminosas tales como Pisquín (*Albizia sp.*).*
- *En uno de los sectores inspeccionados se observaron individuos arbóreos aún en pie, cuyos diámetros a la altura del pecho (DAP) corresponden, en su mayoría, a valores inferiores a 10 cm. Sin embargo, en el área contigua se evidenció la tala ya ejecutada de árboles nativos de características similares, encontrándose varios de ellos derribados y posteriormente afectados por quema. En dicha zona despejada se observó además el establecimiento de un cultivo de aguacate.*
- *En diferentes puntos del predio se evidenciaron procesos de regeneración natural, con presencia de helechos y pastos que comienzan a recolonizar las áreas intervenidas*
- *Según la información suministrada por un vecino del sector, el señor Abelardo Orozco habría transferido el predio a su hijo, Dairo Orozco, quien presuntamente ha realizado las actividades de quema, limpieza del terreno y apertura de vía con el fin de establecer un cultivo de aguacate. No obstante, en la consulta realizada al VUR figura como propietaria la señora MARÍA LUZMILA BUITRAGO FRANCO.*
- *Durante la visita también se evidenció la apertura de una vía con una longitud aproximada de 475 metros lineales y un ancho entre 2 y 3 metros.*
- *No se observaron productos forestales maderables acopiados ni indicios de movilización o comercialización de madera derivados de la intervención realizada.*

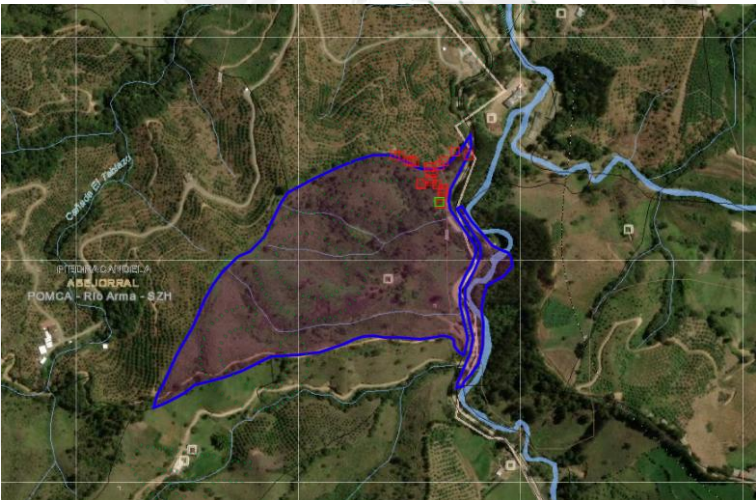


- En el área inspeccionada no se evidenció la presencia de cuerpos de agua superficiales, tales como quebradas, nacimientos o drenajes permanentes.
- De acuerdo con el análisis e interpretación de imágenes satelitales, la intervención habría iniciado a comienzos del mes de mayo, tal como se presenta en la Tabla 1.

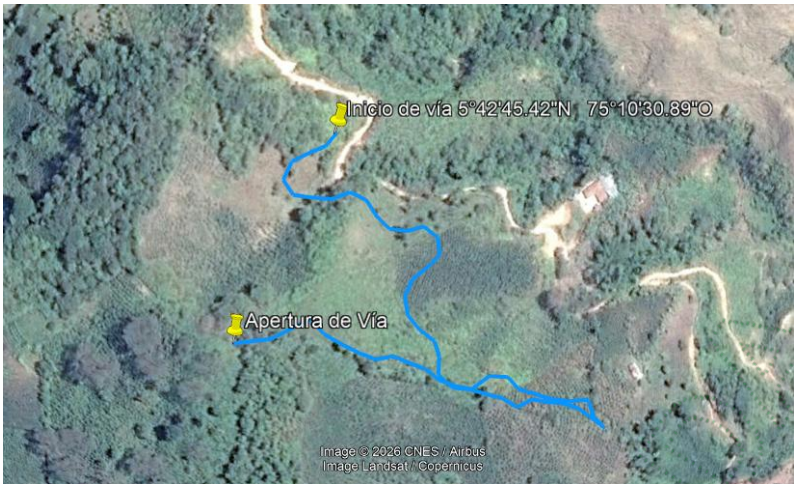


**Imagen 1. Área de zona intervenida, 1.14 hectáreas.**

A continuación, se evidencia la ubicación de la zona intervenida (puntos rojos) y su ubicación en el predio.



**Imagen 2. Ubicación de la zona intervenida con respecto al predio FMI 028-19724.**

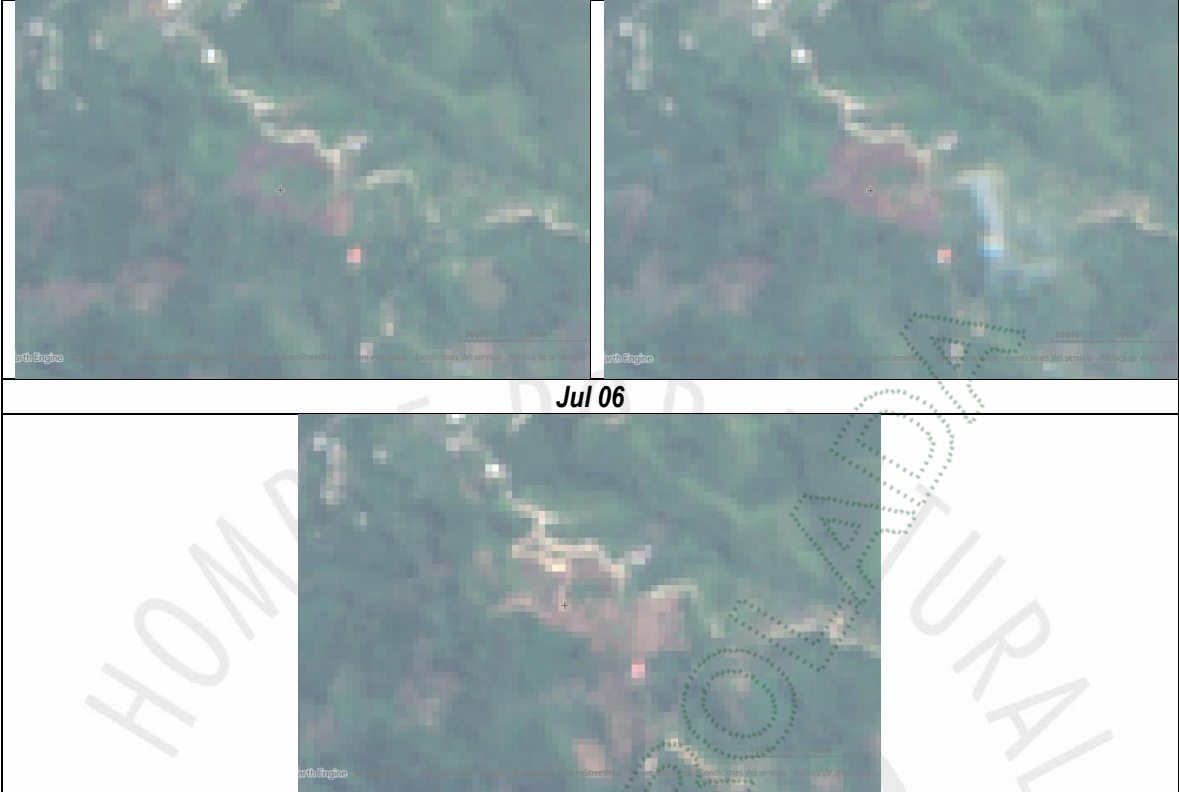


**Imagen 3. Tramo de apertura de vía, medida en campo.**

Tal como se observa en el análisis multitemporal de las imágenes satelitales (Tabla 1), a partir del 09 de mayo de 2026 se identifican los primeros indicios de intervención en el predio, evidenciándose remoción de cobertura vegetal y adecuación inicial del terreno. Para el 11 de junio de 2026 se observa un avance significativo de las actividades, con ampliación de las áreas intervenidas, reducción de la cobertura de vegetación secundaria y consolidación de zonas despejadas destinadas a labores de adecuación para uso agrícola. Finalmente, en la imagen correspondiente al 06 de julio de 2026 se evidencia una intervención prácticamente total del sector objeto de análisis, caracterizada por la apertura de una vía interna, la remoción generalizada de la cobertura vegetal y la presencia de áreas afectadas por quema. La secuencia temporal de las imágenes permite establecer un proceso progresivo y continuo de transformación del terreno en un periodo aproximado de dos meses, pasando de una cobertura dominada por helechales y vegetación secundaria en regeneración a un escenario de adecuación intensiva para actividades agrícolas, con pérdida significativa de la cobertura vegetal original y exposición del suelo a procesos de degradación y erosión.

**Tabla 1. Imágenes satelitales desde enero hasta julio del 2026.**

| Ene 17 | May 9  |
|--------|--------|
|        |        |
| Jun 01 | Jun 11 |
|        |        |



Evidencias fotográficas:

Tabla 2. Evidencias fotográficas visita 01 de julio del 2026.

| Apertura de vía:                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <div><div>Jul 1, 2026 10:25:16</div><div>5°42'15.424" N 75°10'30.542" W</div><div>Altitude: 1742.0m</div><div>Speed: 0.0</div></div> |  <div><div>Jul 1, 2026 10:27:30 A</div><div>5°42'44.331" N 75°10'30.542" W</div><div>Altitude: 1753.0msn</div><div>Speed: 2.4km</div></div> |  <div><div>Jul 1, 2026 10:28:47 AM</div><div>5°42'43.637" N 75°10'29.173" W</div><div>Altitude: 1760.0msnm</div><div>Speed: 3.0km/h</div></div> |







Se realiza la consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR) del folio de matrícula número 028-19724, el cual pertenece a: **(Ver anexo)**

| NÚMERO DE DOCUMENTO | TIPO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRE-APELLIDOS              |
|---------------------|------------------------|-------------------------------|
| 22108848            | CÉDULA CIUDADANÍA      | MARIA LUZMILA BUITRAGO FRANCO |

**Determinantes Ambientales PREDIO:**

El sitio donde se presenta la denuncia ambiental se encuentra al interior de los límites de la Resolución 112-7295-2017 «Por medio del cual se aprueba el Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Sur» y Resolución 112-0394-2019 «Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Sur en la jurisdicción de CORNARE»

Tal como se evidencia en la imagen 4, el 100% del predio se encuentra dentro de la zonificación Áreas de restauración ecológica, siendo en total 2.69 hectáreas, las cuales se caracterizan por:

**Áreas de Restauración Ecológica - POMCA:** Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea. -

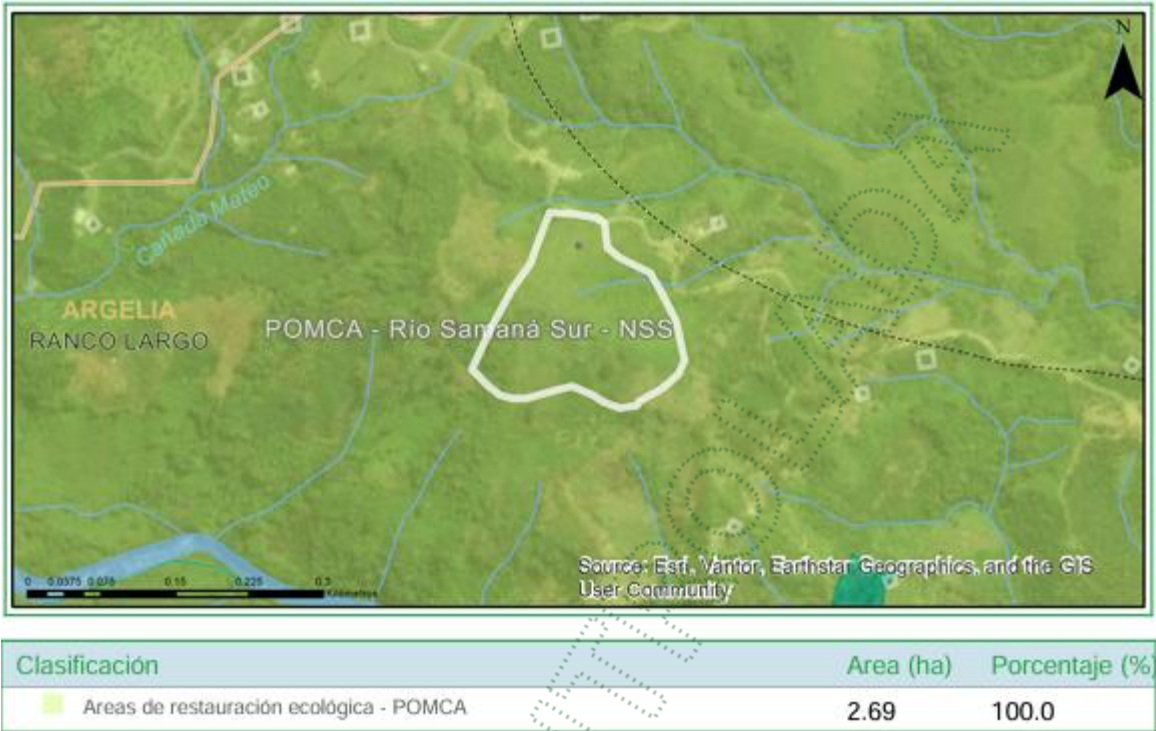


Imagen 4. Zonificación ambiental del predio FMI 028-19724

**Afectaciones encontradas:**

- **Afectación a la cobertura vegetal:** Se evidenció afectación sobre el recurso flora, representada por la quema parcial de individuos de especies nativas de porte bajo, con diámetros a la altura del pecho (DAP) inferiores a 10 cm. Así mismo, en sectores contiguos se observaron algunos individuos talados con el fin de adecuar el terreno para el establecimiento de un cultivo de aguacate. Las características de la vegetación presente permiten inferir que el área correspondía a un parche de vegetación secundaria en proceso de sucesión natural, derivado de la regeneración de un ecosistema previamente intervenido.
- **Afectación al recurso suelo:** Durante la visita se evidenció movimiento de tierras asociado a la apertura de una vía dentro del predio. Adicionalmente, la quema de la cobertura vegetal genera alteraciones en las propiedades físicas, químicas y biológicas del suelo, debido a la pérdida de materia orgánica, humedad y microorganismos esenciales para su funcionamiento. Estas modificaciones reducen la capacidad de infiltración, la estabilidad estructural y la fertilidad del suelo, incrementando su susceptibilidad a procesos erosivos, especialmente en zonas con pendientes pronunciadas, donde la ausencia de cobertura vegetal favorece el arrastre de partículas por acción de la escorrentía superficial.
- **Afectación al recurso aire:** La quema produjo la emisión de humo y gases producto de la combustión de la biomasa, contribuyendo a la liberación de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), material particulado y otros compuestos que deterioran la calidad del aire. Estas emisiones no solo aportan al incremento de gases de efecto invernadero, sino que también pueden generar molestias y afectar la salud de la población cercana, principalmente por la inhalación de humo, teniendo en cuenta la proximidad de viviendas al área intervenida.

- *Afectación a la salud pública: La exposición al humo generado durante la quema puede ocasionar afectaciones respiratorias, irritación en ojos y vías respiratorias, así como molestias en la población ubicada en las viviendas cercanas al sitio de la intervención, especialmente en personas sensibles como niños, adultos mayores y personas con enfermedades respiratorias preexistentes.*
- *Recurso hídrico: Durante la inspección no se identificaron cuerpos de agua superficiales ni rondas hídricas en inmediaciones del área afectada; por lo tanto, no se evidenciaron afectaciones directas sobre este recurso.*

#### 4. Conclusiones:

- *Se evidenció una intervención progresiva y continua del predio entre los meses de mayo y julio de 2026, pasando de una cobertura compuesta principalmente por helechales y vegetación secundaria en regeneración a un escenario de adecuación intensiva para uso agrícola, asociado al establecimiento de un cultivo de aguacate.*
- *La intervención comprendió actividades de quema de cobertura vegetal, tala de individuos arbóreos nativos y apertura de una vía interna de aproximadamente 475 metros lineales, generando una transformación significativa del terreno.*
- *La afectación sobre el recurso flora se manifestó en la quema parcial de individuos nativos de porte bajo y en la tala de algunos ejemplares presentes dentro de una matriz de vegetación secundaria. Aunque la mayoría de los individuos en pie presentaban diámetros a la altura del pecho (DAP) inferiores a 10 cm, se constató la remoción de árboles nativos en sectores destinados al establecimiento del cultivo.*
- *Las características de la vegetación observada permiten inferir que el área intervenida correspondía a un parche de vegetación secundaria en proceso de sucesión natural, derivado de la regeneración de un ecosistema previamente intervenido, y no a un bosque natural maduro consolidado.*
- *La vegetación observada corresponde principalmente a regeneración natural. En consecuencia, las intervenciones que eventualmente se hayan realizado sobre esta vegetación podrían enmarcarse dentro de las actividades de rocería definidas en la Circular Interna CIR-00031-2024, siempre que cumplan las condiciones allí establecidas.*
- *En el recurso suelo se evidenciaron impactos asociados tanto a la quema como al movimiento de tierras para la apertura de la vía. La combustión de la cobertura vegetal ocasiona pérdida de materia orgánica, humedad y microorganismos del suelo, disminuyendo su capacidad de infiltración, estabilidad estructural y fertilidad.*
- *La eliminación de la cobertura vegetal y la exposición del suelo en zonas con pendiente incrementan la susceptibilidad a procesos erosivos, favoreciendo el arrastre de partículas por acción de la escorrentía superficial y aumentando el riesgo de degradación del terreno.*
- *La quema generó emisiones de humo y gases producto de la combustión de la biomasa, ocasionando una afectación temporal a la calidad del aire y contribuyendo a la liberación de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) y material particulado al ambiente.*
- *Durante la visita no se evidenciaron productos forestales maderables acopiados, ni indicios de movilización o comercialización de madera, por lo que no fue posible establecer la existencia de aprovechamiento comercial del material forestal intervenido.*
- *Tampoco se identificaron cuerpos de agua superficiales ni rondas hídricas cercanas al área intervenida, razón por la cual no se evidenciaron afectaciones directas sobre el recurso hídrico.*

- Con fundamento en las evidencias encontradas durante la visita técnica y en la información recopilada en campo, se concluye que la intervención tuvo como propósito principal la limpieza y adecuación del terreno para el establecimiento de un cultivo de aguacate. Si bien esta actividad puede ser parcialmente compatible con la zonificación del predio como Área de Restauración Ecológica, dicha compatibilidad está condicionada al cumplimiento de las determinantes ambientales aplicables, entre ellas la obligación de garantizar una cobertura boscosa mínima del 70 % en cada uno de los predios que integran esta categoría de manejo. El 30 % restante podrá destinarse a los usos y actividades permitidos por el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio y por las disposiciones ambientales vigentes.

De acuerdo con las condiciones observadas al momento de la inspección, no se evidencia el cumplimiento de la cobertura boscosa mínima exigida del 70 %, toda vez que la intervención realizada implicó la remoción de un porcentaje de la vegetación secundaria en proceso de regeneración, la tala de individuos arbóreos y la afectación de áreas mediante quema, reduciendo significativamente la cobertura vegetal existente en el predio.

- En consecuencia, se considera necesario implementar medidas orientadas a prevenir la repetición de las quemas, promover la recuperación natural de las áreas afectadas y garantizar que futuras intervenciones sobre la cobertura vegetal se realicen conforme a la normatividad ambiental vigente y a las determinantes establecidas para el territorio.
- En Colombia, las quemas al aire libre y las quemas abiertas controladas se encuentran restringidas, y en muchos casos, prohibidas por la normatividad ambiental vigente, debido a sus impactos sobre la calidad del aire, los ecosistemas y la salud humana, según Decreto 1076 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente Compila la normativa ambiental vigente y mantiene las disposiciones relacionadas con control de emisiones atmosféricas y prohibición de quemas no autorizadas y Resolución 0358 de 2024 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: Suspendió temporalmente en todo el territorio nacional las quemas abiertas controladas en áreas rurales, como medida preventiva frente a incendios forestales y afectaciones ambientales.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)”

El artículo 2.2.1.1.9.2. del Decreto 1076 de 2015., señala, Titular de la solicitud “si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. Establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Que el Decreto ibidem en su artículo 2.2.1.1.1.1, establece que los árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural, son aquellos individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

*Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una

*atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de quema y tala de árboles, a la señora **MARIA LUZMILA BUITRAGO FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.108.848, como titular del inmueble identificado con FMI N° 028-19724 y al señor **DAIRO ORZCO** (Sin más datos), de acuerdo a la información recaudada en campo; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de quema y tala de árboles, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Rancho Largo del municipio de Argelia de María Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-19724; la anterior medida se impone a la señora **MARIA LUZMILA BUITRAGO FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.108.848, como titular del inmueble identificado con FMI N° 028-19724 y al señor **DAIRO ORZCO** (Sin más datos), de acuerdo a la información recaudada en campo, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**Parágrafo 2º.** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3º.** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 4º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR** a la señora **MARIA LUZMILA BUITRAGO FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.108.848, como titular del inmueble identificado con FMI N° 028-19724 y al señor **DAIRO ORZCO** (Sin más datos), de acuerdo a la información recaudada en campo, para que de manera inmediata una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, dé cumplimiento a:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
3. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberán dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental el cual estará sujeto a evaluación técnica.
4. En caso de no contar con acceso al Acueducto veredal o municipal, deberán tramitar una Concesión de Aguas Superficiales o realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TECERO. ADVERTIR** a la señora **MARIA LUZMILA BUITRAGO FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.108.848, como titular del inmueble identificado con FMI N° 028-19724 y al señor **DAIRO ORZCO** (Sin más datos), de acuerdo a la información recaudada en campo, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**ARTICULO CUARTO. ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

**ARTICULO QUINTO. COMUNICAR** el presente acto administrativo a la señora **MARIA LUZMILA BUITRAGO FRANCO**, como titular del inmueble identificado con FMI N° 028-19724 y al señor **DAIRO ORZCO** (Sin más datos), de acuerdo a la información recaudada en campo, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) lo resuelto en este Acto Administrativo.



**ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

**COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

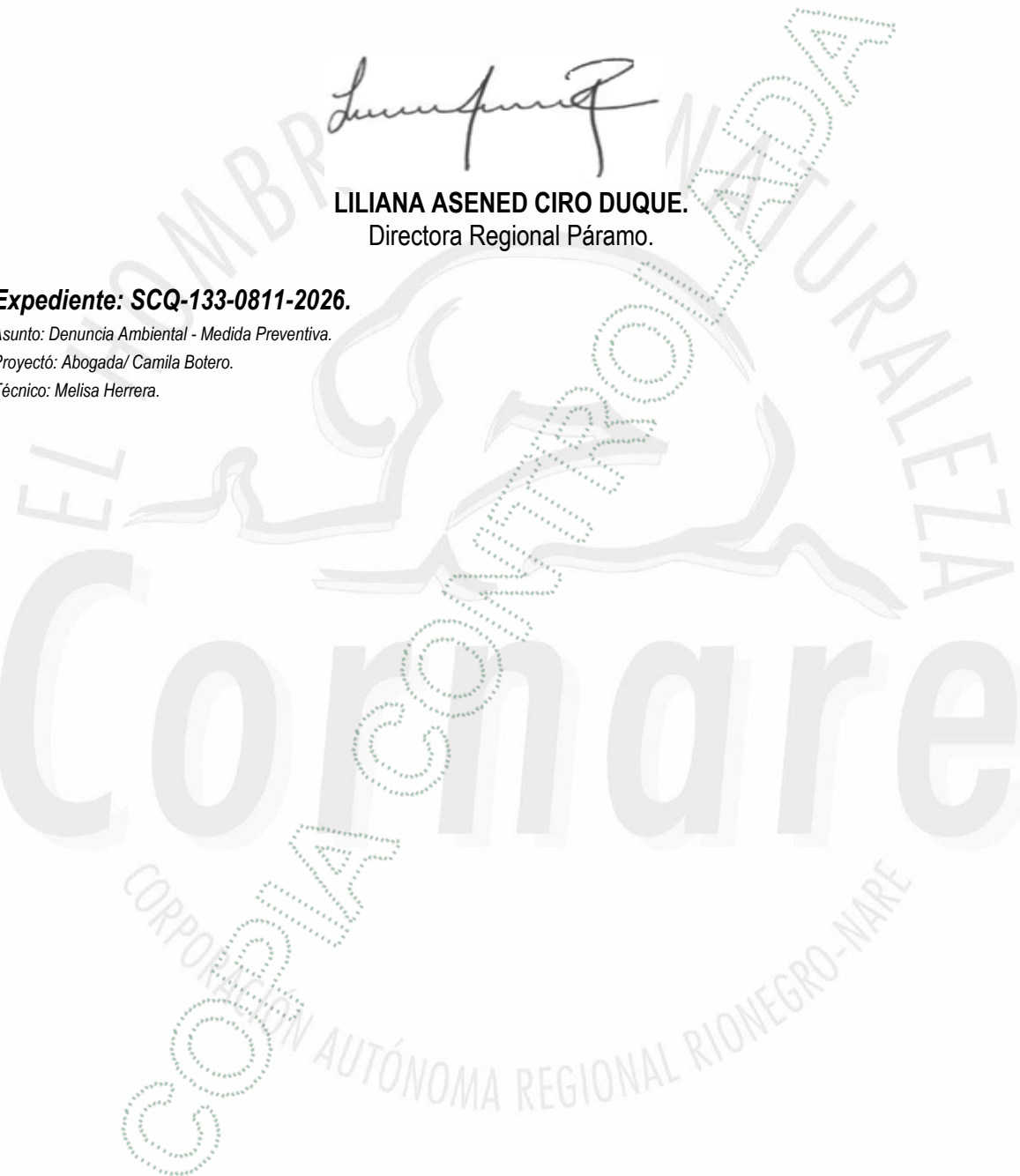
**LILIANA ASENED CIRO DUQUE.**  
Directora Regional Páramo.

**Expediente: SCQ-133-0811-2026.**

Asunto: Denuncia Ambiental - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Melisa Herrera.



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064